



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO
EJECUTADO : CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-000184-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por la señora **ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO** en contra de la señora **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a \$21.477.001, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de febrero de 2018 a junio de 2022, y por los que se sigan causando a favor de sus hijos L.S.R.A. y **CARLOS ANDRES RAMIREZ ALZANTE**, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a nombre de la parte ejecutante y en contra del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, por concepto de cobro de cuotas alimentarias mensuales, causadas desde el mes de febrero de 2018 hasta junio de 2022, y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del G.P.G, quien no contestó la demanda, dejando

vencer en silencio el término legal para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2023; no presentó contestación de la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS**, por la suma de \$21.477.001, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, no cancelados desde el mes de febrero de 2018 hasta junio de 2022, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y

¹ Cuaderno Principal Folio 25

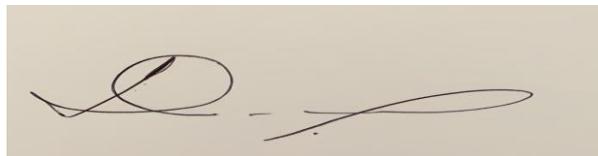
por las cuotas que en adelante se sigan causando, más los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 de. C.C.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.073.850.05, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez